



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 103/2018

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se Declara la Provincia San Cristóbal Provincia Ecoturística

Referencia : Oficio No.01945 de fecha 02 de abril del 2018
Expediente No. **00617**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

Se trata del proyecto de ley que tiene por objeto declarar la Provincia San Cristóbal Provincia Ecoturística.

Este proyecto fue sometido por el señor Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República, por la provincia San Cristóbal.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. La Ley No. 541 "Ley Orgánica de Turismo", de fecha 31 de diciembre del año 1969.
3. La Ley No.542, del 31 de diciembre de 1969, sobre Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.
4. La Ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.
5. La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
6. La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones.
7. La Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No.202-04, del 30 de julio de 2004.
8. La Ley de Planificación e Inversión Pública, No.498-06, del 28 de diciembre de 2006.
9. El Decreto No.2536, del 20 de junio de 1968, que declara de prioridad nacional el desarrollo de la industria turística de la República Dominicana.
10. El Decreto No.212-96, del 21 de junio de 1996, que establece que a partir del primero de julio de 1996 el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por los pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelo no regulares o chárter,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

serán destinados a engrosar un fondo mixto a ser administrado por el Estado y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc.

11. El Decreto No.475-96, del 28 de septiembre de 1996, que dispone que la Secretaría de Estado de Turismo administrará el fondo mixto creado por el Decreto No.212-96.
12. El Decreto No.527-02, del 9 de julio del 2002, adopta el documento denominado Política Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Urbano, preparado por el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos.
13. El Decreto No.818-03, del 20 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento del Funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros.

Impacto de Vigencia.

La iniciativa legislativa busca declarar La provincia San Cristóbal, como provincia ecoturística, en virtud de que la misma representa un impacto socio-económico, puesto que involucra a las comunidades de la provincia, beneficiando a zonas que por lo general son deprimidas desde el punto de vista económico y financiero, pero que cuentan con riquezas naturales muy particulares y con habitantes hospitalarios, de tradiciones y encantos muy especiales, lo cual combinaría la gestión de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y el ordenamiento territorial con la acción productiva de la sociedad, generadora de empleos, ingresos y nuevos procedimientos, formas y técnicas de vida y de trabajo en las zonas rurales y urbanas.

Análisis Legal

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto legal, entendemos necesario hacer los siguientes señalamientos:

1. El artículo 5 de la iniciativa de ley crea el Consejo de Promoción y Ecoturística de la Provincia San Cristóbal y lo crea con carácter de consejo consultivo. Es así que, debemos señalar que la ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, sobre Ley Orgánica de la Administración Pública, define qué son consejos consultivos y deja establecido sus características:

"Artículo 35.- Consejos Consultivos.- La Ley podrá crear consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente, integrados por autoridades



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de la creación....."

- 1.1 Luego de la lectura de la norma anterior inferimos que es clara la vocación de los consejos consultivos, que no es más que la de dar consultas en materia de políticas públicas sectoriales, vocación distintas a la que pretende establecer la iniciativa de ley en estudio.
- 1.2 Ahora bien, en torno a la creación de los consejos y organismos de igual naturaleza, debemos realizar algunas observaciones.
- 1.3 Sin menoscabo de que en los últimos años el Congreso se ha abocado a aprobar leyes tendentes a crear provincias ecoturísticas con concejos de administración, la entrada en vigencia de la ley No. 247-12, y las directrices que han emanado de representantes del Ministerio de Administración Pública, existen dos tipos de estructura en el Estado, a saber, los organismos autónomos y descentralizados y los órganos del Estado desconcentrados.
- 1.4 Los organismos autónomos y descentralizados según el artículo 50 de la ley de Administración Pública: *"Son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea."*
- 1.5 Por su parte, la desconcentración de acuerdo al artículo 70 de la ley de Administración Pública: *"Constituye una técnica de distribución de competencias en el seno de una misma entidad jurídica y que tiene por propósito distribuir y especializar el ejercicio de las competencias o la prestación de servicios públicos acercando la Administración a los usuario."* En ese sentido, los organismos de la administración pública podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados a ellos , pero con atribuciones específicas a desarrollar en el ámbito de esa materia.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 1.6 En ese orden, debemos señalar que el Ministerio de Administración Pública, amparado en el artículo 27 de la ley, ha establecido que los órganos cuya relación con los Ministerio sea de dependencia, dada la naturaleza de su competencia se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles: viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones.
- 1.7 De lo anteriormente expuesto se desprende, que el Consejo de Promoción Turística y Eco-Turística de San Cristóbal como provincia sostenible, no atiende a ninguno de estos criterios, en virtud de que su Consejo no está bajo ninguna estructura organizativa de las antes señaladas, pues no depende de ninguna Dirección jerárquicamente subordinada al Ministerio de la materia a fin; que en el caso de la especie sería Turismo o Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni tampoco bajo la estructura de un órgano autónomo y descentralizado, tales como los institutos o corporaciones.
- 1.8 Consideramos que en la especie, la naturaleza de la declaratoria de una provincia ecoturística es la promoción de la provincia en el campo ecoturístico, por lo que no amerita necesariamente de un órgano superior centralizado o autónomo, como un instituto o una corporación. La misma, por tanto, debe solo ameritar su declaratoria y crear las bases para que el ministerio tome las medidas de lugar para su promoción, pudiendo crear consejos consultivos locales o regionales, que puedan emitir sus consideraciones para impulsar la provincia como tal.
- 1.9 Nada impide, sin embargo, que el legislador pueda crear un órgano superior con carácter administrativo, que pueda impulsar la provincia como tal, como puede ser el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, con una Dirección Ejecutiva que fungirá como brazo ejecutor de las decisiones y políticas del consejo.
- 1.10 En ese mismo orden, debemos indicar que el título del capítulo II indica que el nombre del organismo será: "Consejo Promoción Turística y Eco-Turística de San Cristóbal" y en los demás articulados hacer referencia al "Consejo Provincial" lo que trae confusión a la hora de interpretar el texto



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

normativo, por tanto, recomendamos nombrar al consejo, en todas las partes de la propuesta de ley donde hacer referencia al mismo, de la siguiente forma: "Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal" .

5. En cuanto al artículo 6 del proyecto de ley, el mismo trata sobre el propósito del consejo y establece que deberá examinarse y pronunciarse sobre aspectos generales vinculados a las actividades turísticas de la Provincia, en ese sentido, consideramos que tal propósito es más bien una atribución del consejo, por lo que sugerimos incluirlo dentro del artículo referente a las atribuciones del organismos.

6. En referencia al artículo 7 que trata sobre los integrantes del Consejo, consideramos que tal integración es muy vaga y ambigua, al indicar de manera general que el consejo estará compuesto por la autoridad de aplicación y titulares de organismos oficiales y miembros de la municipalidad sin especificar de cuales autoridades se trata y en ausencia de estos quienes asumirán sus funciones, pues al establecer la integración o composición de estos organismos la ley se debe indicar, de manera expresa, quiénes serán sus integrantes, deliberando así todas las propuestas del organismos de manera consensuadas y adoptando las mismas con el consentimiento de la mayoría simple, todo esto con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas que contribuyan a la inseguridad jurídica de la norma, por tanto, proponemos una redacción alterna para el artículo 7 conteniendo de manera expresa los integrantes del consejo y sus representantes, el mismo se leerá como sigue:

"Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal está integrado por:

- 1) El Ministro de Turismo quien lo preside y a falta de éste un viceministro designado para tales fines;
- 2) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 3) El Ministro de Cultura o su representante;
- 4) El Gobernador Civil de la provincia o su representante;
- 5) Un alcalde escogido en consenso por los alcaldes de los municipios que integran la Provincia San Cristóbal;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 6) Un representante de los proyectos turísticos y/o Ecoturístico de la provincia;
- 7) Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia;
- 8) El Director Ejecutivo quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

7. En el caso del artículo 8, tenemos varias consideraciones:

7.1 Una vez acogida la sugerencia para el artículo 7, no será necesario lo establecido en el literal b) que indica que se convocará entidades públicas y privadas a la celebración de las asambleas del consejo, pues ya los integrantes del consejos han sido establecidos previamente en la ley y de manera expresa, por lo que sugerimos que esta atribución del consejo sea sustituida por la siguiente: ***"Coordinar con los sectores públicos y privados en el manejo racional de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema"***.

7.2 Aunque dentro de las atribuciones del consejo se señala que podrán haber otras establecidas en el reglamento interno de la ley, existen atribuciones de los consejos directivos que necesariamente tienen que contemplar la ley y no el reglamento, tales atribuciones deben de estar enlazadas con las atribuciones concedidas en la ley al director ejecutivo, por tanto, recomendamos adicionar las siguientes atribuciones al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal:

"- Aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos del consejo y sus dependencias;

-Aprobar el informe o memoria anual sobre la institución que le presente el Director Ejecutivo; y

-Aprobar la planificación de la institución, cronogramas, rutas críticas y otros de igual naturaleza que le someta el director ejecutivo;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

-Aprobar el régimen y escala de salarios de los empleados del consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, presentado por el director ejecutivo."

7.3 Ahora bien, luego de establecidos los criterios anteriores, recomendamos realizar la siguiente redacción alterna basada en la estructura propuesta en la iniciativa en estudio, y adicionando la creación de las figuras de un director ejecutivo, sub-director técnico y sub-director administrativo.

"CAPITULO III
DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA SAN
CRISTOBAL

Artículo .- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

Artículo .- Sede. La sede del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal, está ubicada en la ciudad de San Cristóbal, cabecera de la provincia del mismo nombre.

Artículo .- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, está adscrito al Ministerio de Turismo, quien ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN

Artículo .- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal está integrado por:

- 1) El Ministro de Turismo quien lo preside y a falta de éste un viceministro designado para tales fines;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 2) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 3) El Ministro de Cultura o su representante;
- 4) El Gobernador Civil de la provincia o su representante;
- 5) Un alcalde escogido en consenso por los alcaldes de los municipios que integran la Provincia San Cristóbal;
- 6) Un representante de los proyectos turísticos y/o Ecoturístico de la provincia;
- 7) Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia;
- 8) El Director Ejecutivo quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo .- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo .- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de diez (10) días calendarios contados a partir de la solicitud; seis de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo .- Quórum. El Consejo puede deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo .- Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

Párrafo. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo .- Atribuciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Dictar su reglamento interno;
- 2) Coordinar con los sectores públicos y privados en el manejo racional de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema;
- 3) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo y eco-turismo en la provincia que elabore la autoridad de aplicación;
- 4) Proponer la creación de corredores y circuitos turísticos y eco-turísticos en la provincia con acuerdo de los municipios involucrados dónde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- 5) Fomentar en los municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;
- 6) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas y eco-turísticas, tanto públicas como privadas.
- 7) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes municipios, secciones y parajes;
- 8) Aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos del consejo y sus dependencias;
- 9) Aprobar el informe o memoria anual sobre la institución que le presente el Director Ejecutivo;
- 10) Aprobar la planificación de la institución, cronogramas, rutas críticas y otros de igual naturaleza que le someta el director ejecutivo;
- 11) Examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas en la Provincia.

- 12) Aprobar el régimen y escala de salarios de los empleados del consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, presentado por el director ejecutivo; y
- 13) Otras que sean establecidas en su reglamento interno.

CAPÍTULO IV
DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo .- Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo es designado por el Presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal.

Artículo .- Requisitos. El Director Ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
2. Ser profesional o técnico del área de turismo, medio ambiente o afines;
3. Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
4. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
5. Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Párrafo.- La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal.

Artículo .- Atribuciones del director. El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturísticos para su presentación al Consejo;
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo;
- 4) Preparar un informe o memoria anual, al Consejo Directivo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;
- 5) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad útil tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;
- 6) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año, para ser presentadas al Consejo para su aprobación;
- 7) Designar los miembros de los comités municipales de desarrollo ecoturísticos en cada municipio, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 8) Preparar el proyecto anual de ingresos y egresos del consejo y sus dependencias conjuntamente con los profesionales y técnicos de las instituciones;
- 9) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 10) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 11) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 12) Elaborar boletines con información técnicas para su difusión entre sectores interesados;
- 13) Ejecutar las campañas educativas sobre la importancia del turismo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

ecológico y la protección al medio ambiente y a los recursos naturales;

14) Elaborar el régimen y escala de salarios de los empleados de consejo y sus dependencias, conforme lo establecido en su reglamento interno y presentarlo al Consejo para su aprobación;

15) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

*Artículo .- Sub-Director Técnico y Sub-Director Administrativo. Con la finalidad de facilitar y descentralizar la labor del **Director Ejecutivo, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, designará un Sub-Director Técnico y un Sub-Director Administrativo.***

Párrafo I.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal fijará los sueldos de estos profesionales.

Párrafo II.- Los requisitos y las funciones del Sub-Director Técnico y el Sub-Director Administrativo, serán establecidos en el reglamento interno."

8. Recomendamos incluir un capítulo referente al Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, con la finalidad de contar con el presupuesto necesario para el desarrollo de los programas y actividades turísticas y ecoturísticas de la provincia, dicho capítulo deberá contener de donde se nutrirá el fondo y bajo qué organismo recae su administración, en ese sentido, el capítulo IV deberá leerse como sigue:

"CAPÍTULO V
DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA
SAN CRISTOBAL

Artículo .- Creación del fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal.

Artículo .- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturísticos de la Provincia San Cristóbal provendrán:

- 1) De las donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;
- 2) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Presupuesto General del Estado;

3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

Artículo .- Administración del Fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Fondo.

Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa

1. En cuanto a los considerandos de esta iniciativa, observamos que son muy extensos, en ese sentido, las reglas de técnica legislativa no recomiendan que las iniciativas de leyes contengan considerandos largos pues la dimensión que adquieren las motivaciones que originaron la propuesta de ley son básicas para la comprensión y aplicación de las leyes, sin embargo, con la finalidad de respetar la voluntad del legislador, sugerimos únicamente reducir el más extenso de ellos que es el sexto, por lo que deberá leerse como sigue:

CONSIDERANDO SEXTO: Que la provincia de San Cristóbal posee un conjunto de atractivos materiales e inmateriales, entre los que citamos: la Reserva Antropológica Cuevas del Pomier; las Barias y las cuevas del Conde de Mana en Yaguata; las cuevas de indígenas en las Coles en Cambita Garabito; el Parque Ecológico de Nigua, el Balneario La Toma, la Playa de Najayo, la Playa Sabana de Palenque, las ruinas del Ingenio Diego Caballero de Nigua, el parque Piedras Vivas, la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, el Fuerte de Resolí y Najayo arriba, las montañas de Majagual, la Iglesia Nuestra Señora de la Consolación, el Palacio del Cerro; las ruinas de la primera fábrica de azúcar de América que data del siglo XVI; la gastronomía y cultura culinaria, entre muchos otros;

2. Los VISTOS son "textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley", es así que sugerimos corregir el nombre de las siguiente leyes: La Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, No.542, del 31 de diciembre de 1969; La Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No.202-04, del 30 de julio de 2004 y La Ley de Planificación e Inversión Pública, No.498-06, del 28 de diciembre de 2006 y colocar el nombre como fue publicada en la gaceta oficial, para evitar confusión en los mismos, de igual manera ***para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica en el siguiente orden***: por su número, fecha y nombre correcto, y en orden cronológico. En tal sentido, observamos que los antecedentes legales no presentan lo anteriormente señalado, por lo que sugerimos la siguiente redacción ver la siguiente redacción:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 541 "Ley Orgánica de Turismo", de fecha 31 de diciembre del año 1969.

VISTA: La Ley No. 542, del 31 de diciembre de 1969, sobre Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

VISTA: La Ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 202-04, del 30 de julio de 2004, Sectorial de Áreas Protegidas.

VISTA: La Ley No.498-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Ley de Planificación e Inversión Pública,

VISTO: El Decreto No.2536, del 20 de junio de 1968, que declara de prioridad nacional el desarrollo de la industria turística de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No.212-96, del 21 de junio de 1996, que establece que a partir del primero de julio de 1996 el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por los pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelo no regulares o chárter, serán destinados a engrosar un fondo mixto a ser administrado por el Estado y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc.

VISTO: El Decreto No.475-96, del 28 de septiembre de 1996, que dispone que la Secretaría de Estado de Turismo administrará el fondo mixto creado por el Decreto No.212-96.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

VISTO: El Decreto No. 527-02, del 9 de julio del 2002, adopta el documento denominado Política Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Urbano, preparado por el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos.

VISTO: El Decreto No.818-03, del 20 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento del Funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros.

3. En cuanto al Capítulo I de la iniciativa objeto de este informe, el mismo corresponde a las disposiciones iniciales de la ley, que no son más que, como su nombre lo indica, aquellos preceptos que encabezan la parte dispositiva de la leyes y están dirigidos a brindar información precisa sobre su contenido, en ese sentido, las artículos correspondientes al objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios de la ley deben de estar dentro del capítulo I correspondiente a disposiciones iniciales ya que su contenido es más informativo que normativo, es así que sugerimos realizar las siguientes modificaciones al capítulo I de la iniciativa:

3.1 El título del capítulo I deberá leerse: "Del Objeto, Ámbito de Aplicación, Declaratoria y Objetivos de la Ley".

3.2 El artículo 1 deberá contener la información relativa al objeto de la norma; la declaratoria de San Cristóbal como provincia Ecoturística, que es el contenido del artículo 1 de la iniciativa de ley, debe de ir consignado como un artículo dentro del capítulo II del proyecto de ley, en ese sentido, sugerimos la siguiente redacción alterna para el artículo 1:

"Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto velar por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia, a través declarar la Provincia San Cristóbal como "Provincia Ecoturística".

3.3 El artículo 2 de nuestra iniciativa deberá corresponder a la información relativa al ámbito de aplicación de la norma, que es el espacio territorial o los sujetos a los cuales se le aplicará la ley. El referido artículo deberá indicar como sigue:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la Provincia San Cristóbal."

4. Los artículos 10 y 11 contienen normas de carácter transitorio que son aquellas cuya vigencia está determinada por el tiempo y una vez se cumplan, desaparecen y dejan de formar parte del cuerpo normativo de la ley, es por esta razón que las normas transitorias no continúan la secuencia numérica de los demás artículos que sí permanecen de manera permanente como parte de la ley, en ese sentido, sugerimos que los artículos 10 y 11 relativos a la elaboración del presupuesto y el del reglamento de aplicación, sean consignados dentro de un título que se denominara "De las Disposiciones Transitorias de la Ley" y se designarán mediante el formato de números ordinales.

5. La iniciativa de ley en estudio no establece la entrada en vigencia de la norma, no indica el punto de partida en que se va a ejecutar la ley, este es un elemento obligatorio en todas las leyes, por tanto sugerimos agregar un párrafo con el mecanismo de entrada en vigencia de la ley, que se colocará dentro del título correspondiente a disposiciones finales y que se leerá como sigue:

"DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y trascurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano."

Finalmente, sugerimos a la Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente tomar en cuenta la siguiente redacción alterna, advirtiéndole que, producto de las inclusiones de nuevas normas, la estructura general de la iniciativa incluyendo la numeración de los capítulos y del articulado, variará.

LEY QUE DECLARA LA PROVINCIA SAN CRISTOBAL
"PROVINCIA ECOTURISTICA"

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el turismo y el turismo ecológico (ecoturismo) constituyen unas de las principales actividades de generación de divisas, empleos productivos, encadenamientos productivos, desarrollo económico y social de la República Dominicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las tendencias mundiales y las exigencias de los turistas se inclinan cada vez más hacia un turismo sostenible de bajo impacto, comprometido activamente en la conservación del patrimonio natural y socio-cultural



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

de los pueblos, por lo que se hace indispensable reconocer, fomentar e incentivar el desarrollo del ecoturismo, y dónde la Provincia San Cristóbal por su riqueza natural, cultural y ecológica debe ser tomada en consideración;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el ecoturismo consiste en viajar o visitar los espacios naturales relativamente sin perturbar el hábitat natural, para disfrutar, apreciar y estudiar las bellezas de la naturaleza, la diversidad biológica, las manifestaciones culturales del presente y del pasado que puedan encontrarse allí, a través de un proceso que promueva la conservación del legado ambiental y cultural, que induce a un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico para las poblaciones locales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el patrimonio cultural, el legado histórico de arte rupestres de culturas precolombinas, la diversidad biológica de la vida silvestre, los grupos de formaciones geológicas, fisiológicas con valor estético y científico, el hábitat de especies como los murciélagos, los microclimas y micro-hábitat, convierten a San Cristóbal en una provincia con recursos naturales y culturales invaluable no solo para el país, sino para la región del Caribe y el mundo;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el fomento y desarrollo del turismo y del ecoturismo en la provincia de San Cristóbal generaría una forma de vida sustentable para las poblaciones más desfavorecidas localizadas en las cercanías de los bosques, ríos, playas, cuervas y locaciones culturales;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la provincia de San Cristóbal posee un conjunto de atractivos materiales e inmateriales entre los que citamos la Reserva Antropológica Cuevas del Pomier; las Barias y las cuevas del Conde de Mana en Yaguatero; las cuevas de indígenas en las Coles en Cambita Garabito; el Parque Ecológico de Nigua, el Balneario La Toma, la Playa de Najayo, la Playa Sabana de Palenque, las ruinas del Ingenio Diego Caballero de Nigua, el parque Piedras Vivas, la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, el Fuerte de Resolí y Najayo arriba, las montañas de Majagual, la Iglesia Nuestra Señora de la Consolación, el Palacio del Cerro; las ruinas de la primera fábrica de azúcar de América que data del siglo XVI; la gastronomía y cultura culinaria, entre muchos otros;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el municipio Los Cacaos dotado de paisajes impresionantes en diversidad de microclimas, micro-hábitat y ecosistemas, montañas vestidas de una vegetación y un suelo exuberantes, que confluyen en un hermoso valle "el Valle de Dios", bosque de pinos, refugio de una rica flora de 705 especies de plantas, 90% de las cuales son autóctonas, 67 especies de orquídeas, bosque húmedo dónde habitan 69 especies de aves, 5 especies de anfibios, 10 especies de reptiles, monumentos naturales de refugio de la vida silvestre, numerosos ríos, arroyos, manantiales, afluentes, Mucha Agua, las presas Jigüey-Aguacate, Valdesia, el único río



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Rojo de la República Dominicana o Arroyo Colorao como le llaman popularmente, las cristalinas aguas de la cascada y el río Mahomita, la producción de café, constituyen atractivos claves para el desarrollo del ecoturismo en San Cristóbal;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la inserción de la provincia de San Cristóbal al modelo de oferta de turismo ecológico, además de crear nuevas oportunidades de empleo y un mejor nivel de vida para los y las sancristobalenses y sus comunidades, genera un efecto multiplicador en sectores como el comercio, la producción, la inversión;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la provincia San Cristóbal cuenta con recursos culturales y ambientales, más que suficientes para sustentar su lanzamiento al desarrollo del turismo ecológico a nivel nacional e internacional, para lo que requiere de la creación de una estructura sólida capaz de promover, desarrollar, dinamizar, preservar y regular el aprovechamiento de los recursos naturales y culturales, que garantice el uso racional de los mismos a través del ecoturismo, a los fines de beneficiar a las presentes y futuras generaciones de los habitantes de la comunidad;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, con el objetivo de acelerar el proceso de desarrollo en las regiones de mayor potencialidad o con excelentes condiciones para el desarrollo turístico, ha incluido a la provincia de San Cristóbal dentro del Polo Turístico VIII, con lo cual, se establecen beneficios y estímulos para los inversionistas interesados en esta demarcación; que a su vez, requiere de una legislación que favorezca el marketing turístico, la comunicación y la promoción turística activa, sobre las riquezas naturales y el legado cultural e histórico, arqueológicos e infraestructuras hoteleras, y una gama de atracciones que convertirán a San Cristóbal en uno de los destinos preferidos de los visitantes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 541 "Ley Orgánica de Turismo", de fecha 31 de diciembre del año 1969.

VISTA: La Ley No. 542, del 31 de diciembre de 1969, sobre Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

VISTA: La Ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 202-04, del 30 de julio de 2004, Sectorial de Áreas Protegidas.

VISTA: La Ley No.498-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Ley de Planificación e Inversión Pública,

VISTO: El Decreto No.2536, del 20 de junio de 1968, que declara de prioridad nacional el desarrollo de la industria turística de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No.212-96, del 21 de junio de 1996, que establece que a partir del primero de julio de 1996 el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por los pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelo no regulares o chárter, serán destinados a engrosar un fondo mixto a ser administrado por el Estado y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc.

VISTO: El Decreto No.475-96, del 28 de septiembre de 1996, que dispone que la Secretaría de Estado de Turismo administrará el fondo mixto creado por el Decreto No.212-96.

VISTO: El Decreto No. 527-02, del 9 de julio del 2002, adopta el documento denominado Política Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Urbano, preparado por el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos.

VISTO: El Decreto No.818-03, del 20 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento del Funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto velar por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia, a través declarar la Provincia San Cristóbal como "Provincia Ecoturística".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la Provincia San Cristóbal

CAPITULO II
DE LA DECLARATORIA COMO PROVINCIA ECOTURISTICA

Artículo 3.- **Declaratoria.** Se declara la Provincia San Cristóbal "Provincia Ecoturística".

CAPITULO III
DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA SAN
CRISTOBAL

Artículo 4.- **Creación.** Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

Artículo 5.- **Sede.** La sede del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal, está ubicada en la ciudad de San Cristóbal, cabecera de la provincia del mismo nombre.

Artículo 6.- **Autonomía.** El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, está adscrito al Ministerio de Turismo, quien ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 7.- **Integración.** El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal está integrado por:

- 1) El Ministro de Turismo quien lo preside y a falta de éste un viceministro designado para tales fines;
- 2) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 3) El Ministro de Cultura o su representante;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 4) El Gobernador Civil de la provincia o su representante;
- 5) Un alcalde escogido en consenso por los alcaldes de los municipios que integran la Provincia San Cristóbal;
- 6) Un representante de los proyectos turísticos y/o Ecoturístico de la provincia;
- 7) Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia;
- 8) El Director Ejecutivo quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 9.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de diez (10) días calendarios contados a partir de la solicitud; seis de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 10.- Quórum. El Consejo puede deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.- Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

Párrafo.- En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 12.- Atribuciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Dictar su reglamento interno;
- 2) Coordinar con los sectores públicos y privados en el manejo racional de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 3) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo y eco-turismo en la provincia que elabore la autoridad de aplicación;
- 4) Proponer la creación de corredores y circuitos turísticos y eco-turísticos en la provincia con acuerdo de los municipios involucrados dónde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- 5) Fomentar en los municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;
- 6) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas y eco-turísticas, tanto públicas como privadas.
- 7) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes municipios, secciones y parajes;
- 8) Aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos del consejo y sus dependencias;
- 9) Aprobar el informe o memoria anual sobre la institución que le presente el Director Ejecutivo;
- 10) Aprobar la planificación de la institución, cronogramas, rutas críticas y otros de igual naturaleza que le someta el director ejecutivo;
- 11) Examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas en la Provincia.
- 12) Aprobar el régimen y escala de salarios de los empleados del consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, presentado por el director ejecutivo; y
- 13) Otras que sean establecidas en su reglamento interno



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

CAPÍTULO III
DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 13.- Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo es designado por el Presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal.

Artículo 14.- Requisitos. El Director Ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medio ambiente o afines;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Párrafo.- La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal.

Artículo 15.- Atribuciones del director. El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal;
- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturísticos para su presentación al Consejo;
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo;
- 4) Preparar un informe o memoria anual, al Consejo Directivo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;
- 5) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad útil tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 6) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año, para ser presentadas al Consejo para su aprobación;
- 7) Designar los miembros de los comités municipales de desarrollo ecoturísticos en cada municipio, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 8) Preparar el proyecto anual de ingresos y egresos del consejo y sus dependencias conjuntamente con los profesionales y técnicos de las instituciones;
- 9) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 10) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 11) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 12) Elaborar boletines con información técnicas para su difusión entre sectores interesados;
- 13) Ejecutar las campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección al medio ambiente y a los recursos naturales;
- 14) Elaborar el régimen y escala de salarios de los empleados de consejo y sus dependencias, conforme lo establecido en su reglamento interno y presentarlo al Consejo para su aprobación;
- 15) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

Artículo 16.- Sub-Director Técnico y Sub- Director Administrativo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal, designará un Sub-Director Técnico y un Sub-Director Administrativo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Párrafo I.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal fijará los sueldos de estos profesionales.

Párrafo II.- Los requisitos y las funciones del Sub-Director Técnico y el Sub-Director Administrativo, serán establecidos

CAPÍTULO IV
DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA SAN CRISTOBAL

Artículo 17.- Creación del fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal.

Artículo 18.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturísticos de la Provincia San Cristóbal provendrán:

- 1) De las donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;
- 2) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

Artículo 19.- Administración del Fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Fondo.

CAPÍTULO VI
DISPOSICION GENERAL

Artículo 20.- Beneficios. Los organismos correspondientes del Estado otorgarán beneficios y estímulos para incentivar las iniciativas de la actividad privada destinadas al desarrollo de la infraestructura y equipamientos turísticos, así como la realización de programas y proyectos de interés turístico, determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, y las sanciones ante el incumplimiento o inobservancia.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY

Primera.- Presupuesto anual. El Poder Ejecutivo consignará en el proyecto de ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2019, las partidas necesarias para la construcción de la infraestructura y las actividades requeridas para ejercer las funciones que le consigna la presente ley.

Segunda. Reglamento de aplicación. En un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

Tercera.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia San Cristóbal iniciará sus operaciones noventa (90) días a partir de la entrada en de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director

WF/gc